

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

11001 40 03 013 2021 00212

Al momento de resolver sobre el mérito formal de la demanda, observa el juzgado que no es competente para conocer de la misma en razón a la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandante.

Regla los artículos 21 numeral 7° y 28 numeral 2° del C.G.P., que corresponde a los Jueces de familia en única instancia conocer de las demandas de ejecución de alimentos, y que en los procesos de alimentos en los que un adolescente sea demandante, la competencia corresponde de forma privativa al juez de su domicilio o residencia.

Por esta razón, como el proceso incoado es un ejecutivo de alimentos y como de la demanda y anexos de la misma se desprende que la adolescente que actúa por intermedio de su progenitora reside en la Ciudad de Tunja (Boyacá), se dispondrá remitir por competencia la demanda a los Jueces de Familia de Tunja (Boyacá), para lo de su cargo.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría remítase la presente causa a la Oficina Judicial para ser repartida entre los Juzgados de Familia de Tunja (Reparto).
2. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>21</u> Hoy <u>19-04-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
---